



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220041445 DEL 27-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: El Aspirante al cargo de Profesional Universitario, LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR no cumple el requisito mínimo de educación toda vez que el título de economía aportado a folio 3 no se encuentra contemplado dentro de los núcleos básicos del conocimiento exigidos por la OPEC del cargo al cual postuló”.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017 "Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR".

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, el 14 de marzo de 2017¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 y el 29 de marzo de 2017, dentro del cual la concursante allegó escrito de intervención radicado bajo el No. 201703170021 del 17 de marzo de 2017, en el que manifestó:

"(...) Nunca veo claridad con lo que requieren de profesión debido a que mi interpretación fue la siguiente: Tengo un título profesional en el Área Economía, Administración, contaduría y afines cuyo núcleo básico del conocimiento esta: Administración, Contaduría Pública y Economía. Y esto es cierto debido a mi profesión de Economista.

El requisito para el grado 8 es: Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración o Contaduría Pública.

El siguiente análisis que me llevo a la confusión fue que si en el AREA se cita ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES, y el requisito solo exige específicamente un administrador de empresas o un contador público cuando se refieren a: "Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración o Contaduría Pública.", la palabra Afines nunca se iba a cumplir porque no existe un núcleo básico que contenga la palabra Afines en su clasificación. Es decir si una persona desea acceder a un empleo de carrera administrativa el cual entre sus requisitos solo especifique por núcleo básico del conocimiento y posea una profesión clasificada en el Área: ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES, en este supuesto posea una profesión AFIN, nunca estaría ofertada si en la convocatoria DANE solo citan "profesión cuyo núcleo básico del conocimiento sea: ADMINISTRACION, CONTADURIA PUBLICA ECONOMIA. (La palabra Afines nunca se expresa en el NBC).

Bajo este análisis considero que de acuerdo al concepto: Ministerio de Educación Nacional:..." - NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO. División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Existen 55 núcleos básicos del conocimiento (Más información en el Sistema Nacional de Información SNIES)."

La oferta del empleo al que estoy inscrita actualmente solicita una profesión cuyo núcleo básico del conocimiento es en administración y contaduría. Y estos dos núcleos son estudiados en la carrera profesional de Economía.

Puedo decir que el núcleo básico en Administración y Contaduría es un campo estudiado por mi profesión de Economista (...)"

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015², en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE*”, en su tenor literal establece:

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”. (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

² Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227400 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que la concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227400 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227400, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley”.

Experiencia:

“Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.

Con el fin de establecer si en efecto **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227400, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la concursante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN:

- **FOLIO 3:** Acta de grado en la que consta que a la aspirante le fue otorgado título de Economista por la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que la formación académica en economía no está dentro de los núcleos básicos del conocimiento exigidos en la OPEC para el cargo al cual se postuló la aspirante.

Al respecto es importante mencionar lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.2.4.9, señala:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR.

laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, **de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES**, tal como se señala a continuación:
(...)

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, **teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.**

Bajo este entendido, se consultó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, para la profesión acreditada por la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, es decir, *Economía*³, en donde se encontró lo siguiente:

 Sistema Nacional de Información de la Educación Superior	
	
Programa	
ECONOMIA	
Código Institución:	1707
Nombre Institución:	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO
Código SNIES del Programa:	1149
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	15550
Fecha de Resolución:	01/11/2013
Vigencia (Años)	4
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ECONOMIA
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	143
¿Cuanto dura el programa?:	9 - SEMESTRAL
Título otorgado:	ECONOMISTA
Departamento de oferta del programa:	BOGOTA D C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTA D C
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

³ <http://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=1149>

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR.

Como puede observarse, no le asiste razón a la aspirante en su intervención, puesto que el núcleo básico del conocimiento para este programa es **ECONOMÍA**, el cual **no se encuentra contemplado dentro de la OPEC del empleo 227400**, siendo este el requisito mínimo exigido para el empleo al que se inscribió la aspirante, que coincide de manera íntegra con el manual específicos de funciones de la Entidad.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que la aspirante no acreditó título profesional en alguno de los núcleos exigidos en la OPEC, esto es, *Administración; Contaduría Pública*.

Es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y por ende, su efecto vinculante se extiende a la Comisión, a la entidad para la cual se realiza, a la Universidad o Institución de Educación Superior que se encarga de ejecutar el procesos de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Subraya fuera del texto)

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, y que llevó a que fuera admitida inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.159, **NO CUMPLE** con el requisito de educación establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR.

administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.159, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR**, en la dirección calle 23c 70-50 manzana A, Interior 21 Apto. 201, en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico lm.salazar436@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güepha - Gerente Convocatoria 326 de 2015 DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE

